

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Luis Eduardo Palomino Beltrán
Demandado(s)	Andrés Mauricio Roa Alarcón
Radicado	110014003069 2018 00900 00

En atención a la documental que milita en el archivo 025 del expediente digital, en la que se evidencia la imposibilidad de comunicar al togado la designación de auxiliar de la justicia en el cargo de curador *ad-litem*, este despacho DISPONE;

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al jurista Gime Alexander Rodríguez y, en su lugar, nombrar a **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.032.546, tarjeta profesional n.º 238.148 del C.S. de la J., localizada en la dirección Calle 12C n.º 07 – 33, oficina 302 de esta ciudad, y correo marthaabogada302@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89765bb90bd62c432366a54a0542466a3490f6a6ad44aae4f214c1665a99d78f**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 078 del 31 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Centro Comercial Puerto Norte
Demandado(s)	Jairo Alberto Avellanada
Radicado	110014003069 2020 00413 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora¹, el abogado Juan José Gaitán Zuluaga, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

wf

¹ Archivo 011 del expediente digital

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6493ef6aabe50cfa8276b84d75691d0a02c7cb3a657d91bc753adb230ef033**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	La Equidad Seguros Generales O.C
Demandado(s)	Diana Alejandra Ramírez Lara y Rosalba Bran Díaz
Radicado	110014003069 2021 00458 00

En atención a la documental que milita en el archivo 038 del expediente digital, en la que se evidencia la imposibilidad de comunicar al togado la designación de auxiliar de la justicia en el cargo de curador *ad-litem*, este despacho DISPONE;

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al jurista Ómar Arturo Vega Sanabria y, en su lugar, nombrar a **DIANA ROCÍO CASTRO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 46.385.290, tarjeta profesional n.º 236.221 del C.S. de la J., quien se localiza en la dirección Calle 155A N.º 07F-46 de esta ciudad, y en el correo nanis948@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aadb30579f261b5d02645a1058a36ea4579d09081d9aecedd3c9bbe9d625a75**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 078 del 31 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca)
Demandante(s)	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado(s)	Germán Arévalo González
Radicado	110014003069 2021 00830 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora¹, el abogado Juan José Suárez Escamilla, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

wf

¹ Archivo 020 del expediente digital

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7832cdea07fe5c67149b382858247fb4e49e1a79f84c27f601aa07419e30500e**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular
Demandado(s)	Jorge Luis Monterroza Villero, José Antonio Oyola Hernández y Wilmer Ramos Villero
Radicado	110014003069 2021 00965 00

En atención a la solicitud que antecede¹, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

DECRETA

El embargo y retención del 40% del salario, primas y demás emolumentos que devengue el ejecutado Jorge Luis Monterroza Villero como empleado de TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Líbrese oficio y limítese la medida a la suma de \$6.000.000,00 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las correspondientes previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

¹ Archivo 008 C-2 del expediente digital.

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0675a001ea7335b95971ea52c2898f87225bad065c1822dbefc23113273c4**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RITO ALEJO DÍAZ HOLGUÍN
DEMANDADOS	LEONARDO SALAZAR VÉLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01418 00

Procede el despacho a reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandada, así como a resolver la solicitud de nulidad que incoó.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

En el escrito de nulidad, en términos generales, alegó el apoderado de la pasiva que el 8 de noviembre de 2022 allegó al correo electrónico del juzgado el mandato que le otorgó su poderdante para representarlo en el proceso, sin que esta agencia judicial se haya pronunciado al respecto, ni le hubiere corrido traslado de la demanda para poder ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal se genera una irregularidad que impide el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, la que es sancionada generalmente con nulidad.

Bajo este entendido, las nulidades procesales *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos; son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*¹.

La causal de invalidez que alegó el demandado es la que consagra el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., que se configura por la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

Para decidir, el juzgado tiene lo siguiente:

Al revisar el expediente encuentra el despacho que, en los ítems 021 y 025 obran poderes otorgados por demandante y demandado, respectivamente, a profesionales del derecho para que asumieran su representación en este asunto, y si bien esta instancia se pronunció con auto del 7 de febrero de 2023 (ítem 27), en el que reconoció personería a la abogada que representa al actor, lo cierto es que guardó silencio con respecto al mandato otorgado por el demandado; y, en su lugar, ordenó que nuevamente se remitieran las

¹- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., porque cuando fueron enviadas el proceso se encontraba al despacho.

El trámite de notificación ordenado se cumplió, como se observa en los ítems 28 y 29 del expediente digital, razón por la cual se profirió sentencia el 24 de mayo del año que avanza (ítem 31); sin que el juzgado se pronunciara con respecto al poder otorgado por el demandado al aludido profesional del derecho.

De acuerdo con el recuento que viene de realizarse, es claro que la nulidad a que alude el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. no se configuró en el presente asunto, pues en modo alguno existió una indebida representación del extremo demandado y, menos, el apoderado judicial que lo representa carecía íntegramente de poder.

Con todo, el despacho considera que debe adoptar una medida de saneamiento, como lo permite el artículo 132 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el demandado LEONARDO SALAZAR VÉLEZ otorgó poder al abogado LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ y, por tanto, en auto del 7 de febrero de 2023 se le debió tener por notificado por conducta concluyente y no ordenar de nuevo la remisión del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Además, se le debió permitir el acceso al expediente digital, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa, previo traslado de la demanda.

En las condiciones descritas, habrá de negarse la nulidad deprecada y en su lugar, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., se efectuará control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem* a las actuaciones desplegadas en este asunto, a partir del pronunciamiento de 7 de febrero de 2023, a fin de corregir la irregularidad ya señalada.

Por último, debe decirse que en este asunto no se ha comisionado a ninguna autoridad para la entrega del inmueble objeto de restitución, por lo que no hay lugar a adoptar una decisión al respecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al abogado LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ, como apoderado del demandado LEONARDO SALAZAR VÉLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. NEGAR la nulidad formulada por el apoderado del demandado LEONARDO SALAZAR VÉLEZ, por las razones expuestas.

3. REALIZAR control de legalidad a las decisiones adoptadas en este asunto, a partir del auto de 7 de febrero de 2023.

4. DEJAR sin efecto las decisiones adoptadas en este proceso a partir del auto de 7 de febrero de 2023, incluyendo éste, por las razones expuestas.

5. TENER por notificado, por conducta concluyente, al demandado LEONARDO SALAZAR VÉLEZ (art. 301, C.G.P.). Por secretaría permítasele el acceso al expediente digital a su apoderado judicial.

6. CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días (art. 391, *ídem*).

Notifíquese y cúmplase²,
ihc

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048838276fbb4fe8749b8d6fd34074c2c1b952b4ae48ef3192bd80887cdd27f**

Documento generado en 30/08/2023 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado(s)	María Isabel Franco Rivera
Radicado	110014003069 2022 01211 00

En atención a la solicitud que antecede¹, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

DECRETA

El embargo y retención del 40% del salario, primas y demás emolumentos que devengue la ejecutada María Isabel Franco Rivera como empleada de MAS S.A.S. Líbrese oficio y límitese la medida a la suma de \$12.230.000,00 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

¹ Archivo 005 C-2 del expediente digital.

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86769f1faf883ebb85580939208dbdb348133ab36ddffe777dd66c3f573b159**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Llantas y Lubricantes de la 127 Ltda.
Demandado(s)	Claudia Restrepo Acosta y Andrés Fernando Contreras Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01324 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado y representante legal de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 011 del expediente digital

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Código de verificación: **93798d0a9612d856e4edeed19be540b0175cca5ec433924e9569e06be68a8472**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas AECOSA S.A.
Demandado(s)	Rodrigo García Betancourt
Radicado	110014003069 2022 01514 00

En atención a la documental que milita en el archivo 013 del expediente digital, en la que se evidencia la imposibilidad de comunicar a la togada la designación de auxiliar de la justicia en el cargo de curadora *ad litem*, este despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo de curadora *ad litem* a la jurista Olga Lucía Zubieta Martínez y, en su lugar, nombrar a **KAREN ANDREA RUBIO PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.032.454.271, tarjeta profesional n.º 274.970 del C.S. de la J., quien se localiza en la dirección Calle 25A N.º 71-75 de esta ciudad, y en el correo karenandrearubio@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da156b3fa133745d87692c1561d2860903e7b54f18f68882fa0b70195cbcd7**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 078 del 31 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado(s)	Gloria Stella Díaz Huertas
Radicado	110014003069 2022 01697 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40062264, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso¹, concordante con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Notifíquese y cúmplase²,
Wf

¹ Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c97237e392349a17a1b18b8fbd32ad6ef3d302552a3859de6ebe8fade01953e**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Asodatos S.A.S.
Demandado(s)	Jhon Fredy Guayara Mejía
Radicado	110014003069 2023 00364 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04f81211355a80832d83a7d3b7ff2b04831a7b0bb4e2a05a310aacbc1df46f**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	SysteMgroup S.A.S.
Demandado(s)	Jhon Jairo Caicedo Rincón
Radicado	110014003069 2023 01125 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la representante judicial de la parte actora, esto es, la sociedad Operation Legal Latam S.A.S., quien actuó a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b02e744c7de246475df9cf81c6751906260943486670dba5a0647e0f5596de**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fiduciaria Colpatria como vocera del Patrimonio Autónomo FC-Sistemcobro Davivienda – (Custodio Especializado)
Demandado(s)	Ricardo Enrique De La Hoz Casadiego
Radicado	110014003069 2023 01149 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la representante judicial de la parte actora, esto es, la sociedad Operation Legal Latam S.A.S., quien actuó a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd1a496c3ecdc59f9212d3dd90685973a9d5a4cd37996d0fe60878c99e64180**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S.
Demandado(s)	Leidy Tatiana Vélez Ocampo
Radicado	110014003069 2023 01155 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la representante judicial de la parte actora¹, esto es, la sociedad Operation Legal Latam S.A.S., quien actuó a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,
wf

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ad33145270b5fa02005929dbf9f971f2289bfedd7e70880ef52d4dc10e3fb**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S.
Demandado(s)	José Javier Rodríguez Garzón
Radicado	110014003069 2023 01158 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la representante judicial de la parte actora¹, esto es, la sociedad Operation Legal Latam S.A.S., quien actuó a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,
wf

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5761ea4f8e9762c8b4505bc3539851aca8db0047b0217a598a76a832b66c38bc**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Suministro para Minería y Geotecnia S.A.S. SUMINGEO
Demandado(s)	Perfolanz O & N S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01317 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce viable librar la orden de apremio deprecada por Suministro para Minería y Geotecnia S.A.S. –SUMINGEO–, en razón a que la copia de la providencia aportada como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo como pasa a explicarse.

Establece el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., que “[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria**” (se resalta).

En el *sub judice*, observa el despacho que se allegó como título ejecutivo la copia de un acta de audiencia de interrogatorio de parte y calificación de preguntas, celebrada el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, en la que se obtuvo la confesión presunta a que alude el artículo 205 del Código General del Proceso; sin embargo, adolece de la respectiva constancia de ejecutoria, presupuesto que le resta mérito ejecutivo y en ese orden, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por consiguiente, la documental arrojada no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por Suministro para Minería y Geotecnia S.A.S –SUMINGEO–, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d618af251d79cf38a4ec7a8f03170e5deeadb0e165698e92f6faa7e810fea1**
Documento generado en 30/08/2023 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado(s)	Benedicto López Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01333 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Acredítese la calidad de la persona que efectuó el endoso del título-valor. Para tal efecto, apórtese el certificado correspondiente.

2). Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, así como de su apoderado judicial, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

3). Indíquese la dirección de correo electrónico del extremo demandado, empleada para efectos de notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., concordante con el numeral 10° del artículo 82 de la norma *ibídem* o de la ley 2213/2022.

4). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87a1f33bbabe2f5e733cbd97211407efdbd37e263e6f180157556f2aee37713**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito en Liquidación Forzosa Administrativa
Demandado(s)	Yohana Marcela Restrepo Rodríguez
Radicado	110014003069 2023 01335 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito en Liquidación Forzosa Administrativa contra Yohana Marcela Restrepo Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 0016643:

1.1.1). \$1'628.757,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 0016643.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 1º de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Moreno Pérez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4697dced55f9c708a0bc33b05e24fe6c7d61233f716ffc6bf95487737cfff**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Financiera Comultrasan
Demandado(s)	Yineth Viviana Gómez Vargas
Radicado	110014003069 2023 01336 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Comultrasan contra Yineth Viviana Gómez Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 002-0077-003909044, suscrito el 23 de marzo de 2021:

1.1.1). \$6'848.904,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 002-0077-003909044.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 24 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52312699b3a02c4d2a61540ccb5820c60deefe6db7400d26b4809078490cb14**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Carmen Cecilia Amado Angulo
Radicado	110014003069 2023 01340 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Carmen Cecilia Amado Angulo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 26 de diciembre de 2017:

1.1.1). \$39'620.247,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 26 de diciembre de 2017.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 20 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Casas y Machado Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio del representante legal Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el endoso en procuración efectuado.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 078 del 31 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b334b0ab1e49770abf80110670cd7f012190e0e8201cedc62ddb141aa33b4**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado(s)	Angie Tatiana Aguirre Sánchez y Daniel Obando Beltrán
Radicado	110014003069 2023 01342 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce procedente librar la orden de apremio deprecada por la Cooperativa Financiera Cotrafa, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el reseñado título–valor se pactó que la suma de \$13'399.896,00 M/cte sería pagadera en 60 cuotas mensuales, la primera de ellas por valor de \$357.787, pagadera el 3 de septiembre de 2020 y así sucesivamente cada mes, hasta completar el total de la obligación; es decir, el último instalamento sería pagado el 3 de agosto de 2025.

Sin embargo, obsérvese que realizadas las operaciones aritméticas de rigor; esto es, al multiplicar el número de cuotas por el valor de cada una, se obtiene un monto que disiente de aquel que fue pactado en el título–valor, situación que le resta claridad, tal como se observa a continuación:

60 cuotas * \$357.787,00 C/U= 21'467.220,00; en tanto que la suma a la que alude el pagaré es \$13'399.896,00.

Por consiguiente, la documental arrimada no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, máxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que aquella no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por la Cooperativa Financiera Cotrafa, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹, wf

¹ Estado No. 78 del 31 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26360c94d67e1f8f82cc50551c38fa6f04cf4a1210e2dc53f811207c810fb9**

Documento generado en 30/08/2023 01:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>